



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 24 veinticuatro del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º punto 1 fracciones I, IV, 5º, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II y X, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6 fracción I, 10, 11, y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido en los artículos Primero, Cuarto, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero fracción II, Vigésimo Quinto, fracción I y Vigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos el día 25 veinticinco del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 1º primero de Mayo del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria de este 28 de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como **Lineamientos Generales** emitidos por este Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación del Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones VIII, IX, X y XII, es por lo que se procede a la reunión y constitución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar el **Acta de Clasificación, concerniente al Procedimiento de Clasificación Inicial.**



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo del Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se efectúa en la sala de juntas ubicada en el domicilio oficial del Comité de Clasificación de Información Pública, siendo este el inmueble marcado con el número 778 de la Calzada Independencia Norte, Colonia La Perla, Guadalajara, de esta entidad federativa.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 7 y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que a la postre se indican:

- I. Mtro. en Derecho, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco.** Fiscal General del Estado de Jalisco. Titular del Sujeto Obligado;
- II. Lic. Adriana Alejandra López Robles.** Titular de la Unidad de Transparencia. Secretario; y,
- III. Lic. José Salvador López Jiménez.** Director General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno. Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que fue recibida a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 13 de Marzo del año 2014 dos mil catorce, a la que le correspondió el número de folio **00431514**, realizada por el ciudadano misma que a continuación se señala:

- Exp. Admvo. Int.: **LTAIPJ/FG/191/2014**
Folio Infomex: **00431514**



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Información solicitada:

"Costo mensual de la nómina de seguridad personal de Aristóteles Sandoval". (SIC)

De la referida solicitud de información, se advierte de las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia, que se previno al solicitante mediante oficio **FG/UT/715/2014**, para que complementara su solicitud de información, ello en razón de que del análisis se observó que no reunió ni satisfizo los requisitos exigidos para su admisión, establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le fue turnada y notificada el oficio en comento en fecha 13 trece de Marzo del año en curso; prevención que fue cumplimentada en tiempo y forma, dando respuesta a dicha prevención a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, proporcionando al efecto los datos requeridos por la Unidad de Transparencia, para estar en posibilidad de admitirla, analizarla y de emitir la respuesta correspondiente, dentro de los términos establecidos en la ley de la materia, manifestando literalmente:

"Costo mensual de la nómina de seguridad personal del gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz". (SIC)

Es así, que al dar cumplimiento a la prevención, dentro del término establecido en el artículo 82 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia tuvo a bien de conformidad en lo señalado por el numeral 79 de la Ley en cita, admitirla y registrarla en el índice de registros de este sujeto obligado, asignándoles el número progresivo correspondiente **LTAIPJ/FG/191/2014** y requerir al Coordinador General de Administración y Profesionalización, que se realizara la búsqueda interna con el propósito de cerciorarse en primer término de su existencia, para posteriormente analizarla y someterla junto con la solicitud de información de conformidad a lo establecido por los artículos 27, 28, y 30 punto 1 inciso III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el arábigo 11 fracción I, y punto SEGUNDO del capítulo I de las Disposiciones Generales de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los sujetos obligados previstos en la ley de la materia", emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco del mes de Abril del 2012 dos mil doce, y publicados el 1º primero de Mayo del año en curso, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria de este 28 de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como **Lineamientos Generales** emitidos por este Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación del Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones VIII, IX, X y XII, a Sesión de Trabajo de éste Comité de Clasificación de Información Pública, a fin de se emita el dictamen de clasificación correspondiente, y en su oportunidad, pronunciar la Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, dentro los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior y dado que la aludida solicitud de información de acceso a la información pública satisface los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, para su substanciación, este Comité de Clasificación procede a determinar de conformidad a la normatividad señalada el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información solicitada a este sujeto obligado, atendiendo los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, razón jurídica por la cual se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité considera que la información pública requerida al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, y consistente en: Costo mensual de la nómina de seguridad personal del gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz (Sic), debe considerarse necesariamente como de carácter Reservada, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, atento a las siguientes:



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 13, 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 13, 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Fiscal General del Estado, en materia de seguridad pública y reinserción social, mismos que literalmente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, **gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.** Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de la información confidencial de las personas; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, **así como del sistema de reinserción social**, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del estado.

La Fiscalía General del Estado, contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las Víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;



XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de salud, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado.

XIX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte, y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 2º. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.



Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3º. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II De la Organización

Artículo 4º. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:

I. La Fiscalía General del Estado;

II. La Fiscalía Central;

III. Comisionado de Seguridad Pública;

IV. Las Fiscalías Regionales;

V. La Fiscalía de Derechos Humanos;

VI. La Fiscalía de Reinserción Social;

VII. Los Agentes del Ministerio Público; y

VIII. Las instancias disciplinarias o comisiones de honor y justicia que establezca el reglamento.

El Comisionado de Seguridad Pública ejercerá el mando operacional sobre los agrupamientos de policía del Estado y, en su caso de las policías municipales cuando se suscriban los convenios de coordinación correspondientes bajo los lineamientos de los sistemas federal y estatal de seguridad pública.

...



Capítulo III Del Fiscal General

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a su ramo;

II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;

IV. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;

VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisionados, órganos, organismos públicos descentralizados y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;

VII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;

VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:

a) Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;



b) Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

c) Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de los estados colindantes con Jalisco y con otras instituciones de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;

c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; y

d) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres;

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en



materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;



b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero federal, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público de la Federación la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;



k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

o) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las investigaciones del delito cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el delito o la probable responsabilidad del indiciado;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable; y
 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;
- t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;
- u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
- v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y
- w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercerá ante el tribunal competente distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables;

f) Impugnar cuando sea procedente en los términos previstos por la ley; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Artículo 15. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública y prevención del delito:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y **acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos** e infracciones en materia de su competencia; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, utilizando los medios de comunicación a su alcance;



II. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;

III. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Participar el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer, ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del área de planeación y evaluación de políticas institucionales, con las demás autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;

X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos; y

XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales.

...



REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer las bases de organización, funcionamiento y administración de las unidades que la integran.

...

Artículo 3º. Las atribuciones conferidas a la Fiscalía General, relativas a la procuración de justicia, se entienden en los términos y amplitud que son propios de la institución del Ministerio Público en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, así como en las leyes sustantivas y adjetivas en materia de justicia, tanto penal, civil, administrativa y en las demás en que se contemple su intervención, así como ante las dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo 4º. Las atribuciones asignadas a la Fiscalía General corresponden al Fiscal General quien, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, podrá ejercerlas en todo momento por sí o por conducto de los Fiscales, Agentes del Ministerio Público o el Comisionado de Seguridad Pública, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5º. La actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos.

La información relacionada con las averiguaciones previas se considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable.

Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General son responsables por la guarda y reserva en el manejo de la información relacionada con las averiguaciones a su cargo, así como la relativa al contenido de su trabajo.

...

Artículo 7º. Las funciones de policía a cargo del Comisionado de Seguridad Pública de la Fiscalía General se realizarán conforme a su Reglamento Interno, manuales administrativos



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

que para este efecto se expidan de conformidad a la normatividad vigente y el presente ordenamiento.

Artículo 8º. Al frente de cada unidad o área habrá un titular responsable de la misma, de conformidad a la Ley Orgánica y el presente Reglamento. El respectivo reglamento interno de las Fiscalías y el de Seguridad Pública deberá establecer la estructura administrativa y distribución de atribuciones que permita el despacho de los asuntos de su encargo, con las unidades administrativas que les autorice el presupuesto de egresos.

Dichos reglamentos internos determinarán la distribución de las funciones generales y las atribuciones específicas de las unidades administrativas que las forman, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por el presente Reglamento ni otras disposiciones legales aplicables y deberán ser expedidos por el titular del Poder Ejecutivo y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Los manuales administrativos de la Fiscalía General serán expedidos por el Fiscal General.

...

Artículo 10. El trámite, despacho, resolución y vigilancia de los asuntos cuya atribución se establece en este ordenamiento a cargo de cada unidad o área corresponde a su titular, sin embargo, para la mejor organización del trabajo, los titulares de las unidades o áreas podrán derivar o comisionar a los servidores públicos que de ellos dependan, previa autorización por escrito del Fiscal General, el cumplimiento de cualquiera de las atribuciones y facultades a su cargo.

La delegación de facultades se hará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 11. Los titulares de las diferentes unidades o áreas de la Fiscalía General ejercerán las facultades que la normatividad vigente prevé para la instancia bajo su responsabilidad, por sí o a través del personal a su cargo, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 12. Cuando alguna unidad o área de la Fiscalía General necesite, para el cumplimiento de sus funciones, informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra unidad o área, esta se encuentra obligada a proporcionarlos.



Capítulo II De la Estructura Orgánica de La Fiscalía General

Artículo 13. La Fiscalía General, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, se integrará por las unidades y áreas siguientes:

I. La Fiscalía General;

II. La Fiscalía Central;

III. El Comisionado de Seguridad Pública;

IV. La Fiscalía Regional;

V. La Fiscalía de Derechos Humanos;

VI. La Fiscalía de Reinserción Social; y

VII. Los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 14. Los órganos previstos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior, podrán contar con enlaces de la Unidad de Administración y Profesionalización, quienes estarán bajo las instrucciones de ésta, pero se encontrarán en la respectiva unidad o área para el cumplimiento de sus funciones.

...

Artículo 16. El Fiscal General, a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las procuradurías generales de justicia o Fiscalías Generales de otras entidades federativas y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios de la República.

El Fiscal General deberá promover y mantener la coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno, con autoridades de otras entidades federativas, autoridades internacionales y las acordes a los temas relacionados con las detenciones de presuntos delincuentes buscados por otras autoridades.

...



Capítulo III Del Despacho del Fiscal General

Artículo 17. El Fiscal General preside y dirige el Ministerio Público, las fiscalías y las policías a su cargo, así como al personal de las demás unidades y áreas que integran la Fiscalía General, de conformidad con la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Para ejercitar las atribuciones que la Ley Orgánica le confiere, el Fiscal General contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Intervenir con el carácter que corresponda, en los juicios en que sea parte la Fiscalía General;
- II. Intervenir en los procedimientos de donación de órganos y tejidos en los términos que establezcan las leyes aplicables;
- III. Coordinar la planeación, seguimiento y evaluación de la operación de las unidades y áreas bajo su responsabilidad, así como del desempeño del personal adscrito a la Fiscalía General, según su función y responsabilidad;
- IV. Determinar el número de agentes del Ministerio Público asignados para atender las denuncias, así como su adscripción administrativa y distribución territorial;
- V. Emitir los lineamientos y criterios para evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público, las policías y demás personal administrativo y operativo de la Fiscalía General;
- VI. Expedir los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;
- VII. Establecer un programa permanente de auditoría a los procesos de investigación de hechos presumiblemente delictuosos y consignación de los implicados al juez penal;
- VIII. Revisar en última instancia las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo por falta de pruebas y archivo provisional emitidas por los agentes del Ministerio Público;
- IX. Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime pertinente;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

X. Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física y, en su caso, el patrimonio de las víctimas del delito;

XI. Proveer a la seguridad de las personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita o delegue en el Fiscal del área correspondiente;

XII. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que considere necesario para su protección;

XIII. Promover la cultura de la denuncia de la corrupción y de hechos delictuosos, particularmente en aquellos en que puedan estar implicados servidores públicos;

XIV. Autorizar la realización de estudios jurídicos, socioeconómicos y criminológicos;

XV. Emitir lineamientos, criterios y políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social, de protección civil y de participación ciudadana;

XVI. Establecer, operar y evaluar programas de prevención del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social, de protección civil y de participación ciudadana;

XVII. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y aquéllos de seguimiento, requeridos para la ejecución de medidas para adolescentes o adultos jóvenes en conflicto con la ley, en los términos de la legislación en la materia;

XVIII. Establecer el esquema de reconocimientos al mérito administrativo y operativo, así como a las actitudes heroicas en el servicio;

XIX. Expedir y autorizar reconocimientos a directivos, personal administrativo y operativo de la Fiscalía General;

XX. Promover entre los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General los valores civiles, la disciplina y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

XXI. Vigilar que el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General se ajuste a las exigencias de la normatividad y sancionar, en los términos de las disposiciones aplicables, toda conducta contraria a las leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos;

XXII. Establecer los lineamientos y los criterios de profesionalización de los servidores públicos por función, programa y especialidad;

XXIII. Autorizar los programas de profesionalización de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;

XXIV. Autorizar la plantilla de docentes, instructores y capacitadores que participen en los programas de profesionalización y cursos de capacitación de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;

XXV. Autorizar los certificados y diplomas relativos a los programas de profesionalización y los cursos de capacitación;

XXVI. Emitir los criterios y lineamientos que deberán orientar la recopilación de la información estadística, así como la elaboración de bases de datos;

XXVII. Determinar los niveles de seguridad y acceso del personal a la información de inteligencia;

XXVIII. Emitir acuerdos y órdenes ejecutivas para garantizar el resguardo de la información a cargo de la Fiscalía General, cuya clasificación se realizará conforme a la ley de la materia;

XXIX. Establecer mecanismos eficientes para involucrar a la ciudadanía en las distintas etapas del proceso de seguridad pública y procuración de justicia, desde la prevención social de la violencia y la delincuencia, la denuncia, el proceso penal, el cumplimiento de la sentencia y la reinserción social;

XXX. Establecer mecanismos eficientes de atención al público y de recepción de denuncias ciudadanas;

XXXI. Dictar los criterios para atender las recomendaciones y quejas de la ciudadanía;

XXXII. Canalizar las recomendaciones y quejas a las instancias correspondientes para su debida atención y seguimiento;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

XXXIII. Autorizar y ordenar la publicación de estudios, ensayos y artículos en los temas asociados a la seguridad pública, la procuración de justicia y la protección civil;

XXXIV. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XXXV. Instrumentar, dar seguimiento y evaluar el impacto de aquellas recomendaciones y acuerdos que se deriven del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública e impliquen a cualquiera de las instancias de la Fiscalía General;

XXXVI. Establecer los procesos y mecanismos para recibir los asuntos y las denuncias de los ciudadanos;

XXXVII. Emitir los lineamientos y criterios para la distribución de los asuntos y las denuncias de los ciudadanos al interior de la Fiscalía General;

XXXVIII. Establecer los procesos y mecanismos para turnar a las autoridades competentes los asuntos y las denuncias de los ciudadanos que, siendo presentadas ante la Fiscalía General, no sean de su competencia;

XXXIX. Facultar al Fiscal Central y al Fiscal Regional para desistirse de la acción penal, así como de los recursos en los procesos penales en que intervenga; y

LX. Ejercer las facultades que se desprendan de otros ordenamientos legales, así como las que las atribuciones y asuntos que el Gobernador del Estado de Jalisco delegue en los términos de la normatividad aplicable.

...

SEGUNDO.- Que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º punto 1 fracciones I, IV, 5º, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 3, 4, 5, 40 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2 fracción IV y VI, y 3 fracciones X, XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Cuarto, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero fracción I incisos a) y b), II y IV, Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos el día 25



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

veinticinco de Abril del año 2012 dos mil doce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), publicados el día 1º primero de Mayo del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; establecen que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada, conforme a lo que literalmente preceptúan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. Ley — Objeto.



1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.



2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 4º. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comité de Clasificación: el Comité de Clasificación de Información Pública de los sujetos obligados;

II. Consejo: el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

V. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética,



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

VI. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

VII. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

VIII. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IX. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

X. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24 de la presente ley;



XII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

XIII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 5º. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:



a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;



IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Artículo 19. Reserva — Periodos y Extinción.

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Clasificación y nunca podrá exceder de seis años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; sin embargo, en este caso el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.



4. En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Título Tercero

De los Sujetos Obligados

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XVII del artículo anterior;

III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;

IX. Emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de:

a) Clasificación de información pública;

b) Publicación y actualización de información fundamental; y



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

c) Protección de información confidencial y reservada;

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

XVI. Asentar en acta lo discutido y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas, salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;



XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

XIX. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;

XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la resolución, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;

XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;



XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;

XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia; y

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:

a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

VI. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

2. La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Capítulo II

Del Comité de Clasificación

Artículo 27. Comité de Clasificación — Naturaleza y función.



1. El Comité de Clasificación es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Clasificación — Integración.

1. El Comité de Clasificación se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario; y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Clasificación en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

3. Las funciones del Comité de Clasificación, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 29. Comité de Clasificación — Funcionamiento.

1. El Comité de Clasificación debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.



2. El Comité de Clasificación requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Clasificación.

Artículo 30. Comité de Clasificación — Atribuciones.

1. El Comité de Clasificación tiene las siguientes atribuciones:

I. (...)

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

IV. (...)

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo I

Del Procedimiento de Clasificación de Información

Artículo 60. Procedimiento de clasificación — Tipos.



1. La clasificación de la información pública se lleva a cabo mediante los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 62. Procedimiento de modificación — Causas.

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:

De igual manera se considera lo que indica el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, respecto a la presente clasificación.

Artículo 11.- El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

I.- Procedimiento de clasificación inicial; y

II.- Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12.- El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevara a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

a).- El nombre o denominación del sujeto obligado;



- b).- El área generadora de la información;
- c).- La fecha de aprobación del acta;
- d).- Los criterios de clasificación de información Pública aplicables;
- e).- Fundamento legal y motivación;
- f).- El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso las partes o páginas del documento en el que consten.
- g).- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h).- Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **Reglamento Marco de Información Pública**.

Artículo 13. El procedimiento de clasificación de información puede ser:

I. De oficio por el propio sujeto obligado, por considerar que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o

Artículo 8.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. (...)

...

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

IV. (...)

..



Artículo 19.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

....

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer las directrices en materia de clasificación de la información pública del sujeto obligado.

SEGUNDO.- La clasificación de la información pública de este Sujeto Obligado, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los presentes Criterios Generales, así como en otros ordenamientos legales aplicables.

TERCERO.- Para los efectos de los presentes criterios, se emplearán las definiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

SEXTO.- Se considera información reservada, la señalada en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios e información confidencial la mencionada en el artículo 44 de la misma Ley.

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

SÉPTIMO.- Para los efectos de lo previsto en los presentes criterios, se entenderá por clasificación el acto mediante el cual se determina qué información de la que se tiene en poder de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y que por lo tanto no podrá ser proporcionada.

OCTAVO.- La clasificación de la información pública se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 47 al 52 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 40 al 49 de su Reglamento.

NOVENO.- Toda sesión de trabajo del Comité de Clasificación, se hará constar en un acta y conforme a lo establecido en el artículo 28 punto 2 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 13 de su Reglamento, dadas las necesidades del servicio de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a falta de alguno de los integrantes del Comité, se hará constar el quórum de sus participantes en el acta de sesión y con el voto a favor de los asistentes, se tendrá por válido sus resoluciones.

DÉCIMO.- El Comité de Clasificación de Información Pública de este Sujeto Obligado, al clasificar la información y determinar que tiene el carácter de reservada o confidencial, ordenará notificar a la brevedad posible, a las áreas y/o unidades administrativas correspondientes de este sujeto obligado, así como a otros sujetos obligados que tienen relación con el uso de la información clasificada como reservada o confidencial, con el fin de que adopten las medidas establecidas en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada y en sus Criterios Generales.



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Además, en todo caso, la documentación clasificada como reservada o confidencial, que sea originada y/o se encuentre resguardada por este Sujeto Obligado, deberá distinguirse con un sello o leyenda visible que indique tal carácter, en los términos del artículo Décimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, **así como la investigación y la persecución de los delitos** y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II.** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. (...)**

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;



XXII. (...)

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de protección a la información confidencial y reservada que emitan los sujetos obligados, que serán la base que establezcan los procedimientos que deberán observar para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la misma.

...

CUARTO.- Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos, en cualquier formato de composición, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados; y/o soporte material en que se encuentre,



comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

VIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:



1. Conspiración;
2. Rebelión;
3. Sedición; y
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia; y

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

...

VIGÉSIMO QUINTO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

...

VIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- y
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo que concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que la información de la cual se pretende acceder y que aquí se clasifica, esto es, la relativa a: "Costo mensual de la nómina de seguridad personal del gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz" (Sic), al respecto debe considerarse la información fundamental que se encuentra localizada en la dirección web <http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/14>, en donde se puede localizar el Artículo 8 fracción V, inciso e) en donde se visualiza la plantilla correspondiente a



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del cual se puede realizar la consulta del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha jueves 26 veintiséis de diciembre de 2013, dentro del cual se describe el tabulador de sueldos, catálogo de puesto por nivel y nomenclatura, así como la plantilla por jornada laboral y nivel de la Fiscalía General del Estado del personal operativo de áreas de seguridad del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, información que puede ser relacionada con la que es peticionada dentro de la solicitud de información materia del presente análisis, podría deducir de un total de gasto de nómina en personal para la seguridad personal del H. Gobernador del Estado de Jalisco, el número de elementos operativos para su guardia personal, dato que no es información pública de libre acceso considerada con el carácter ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que por imperio de ley, ésta deberá permanecer en reserva, en virtud de que efectivamente encuadra en los supuestos de restricción, ya que al hacerse públicos estos datos, evidentemente se afecta la seguridad pública, la cual tiene que ver directamente en el caso que nos ocupa, concretamente con el mandataric del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de otorgarse este tipo de información se podría poner en riesgo la seguridad del mismo, toda vez que al sacar a la luz pública dicha información se pondría en riesgo la integridad física de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo del Estado el cual cuenta con elementos operativos para su guardia personal, así como de los elementos operativos que brindan protección preventiva personal, ya que si se proporciona la información que se requiere, existe el riesgo que dicha información llegue a manos de personas que pudieran hacer mal uso de ésta, ya que puede ser utilizada para atentar en contra del H. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, y que cuenta con seguridad personal de elementos operativos de esta Institución, ya que una vez proporcionada no se puede tener control del manejo que se le daría a la misma, existiendo la probabilidad de que pudiera llegar a manos de personas que se dediquen a delinquir o que tengan algún interés delictivo para atentar en contra de dicho funcionario público, ya que al conocer el gasto mensual de la nómina de seguridad personal del H. Gobernador Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, analizando el dato concreto que proporciona el tabulador de sueldos del personal operativo de las áreas de seguridad del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se puede llegar a la deducción y/o proyección de la cantidad de elementos de seguridad con que cuenta o fueron asignados, pudiendo establecer un plan de ataque con mayor certeza de éxito pudiéndose deducir la capacidad de defensa y/o de repeler un ataque o atentado en contra de del funcionario que nos ocupa, resultando de lo anterior la probabilidad de que si alguien tiene interés de atentar contra la integridad física del H. Gobernador del Estado de Jalisco, mismo que recibe protección preventiva personal brindada por elementos operativos perteneciente a esta Fiscalía General del estado de Jalisco, se incrementa de manera considerable la posibilidad de materializar algún ilícito, es por lo que la información referida, el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Institución, la considera como información reservada, toda vez que resulta de vital



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

importancia mantenerla en reserva, dado que al proporcionar la información como está siendo requerida, permitiría asociar y llegar a la conclusión del número aproximado de servidores públicos que brindan seguridad preventiva personal al primer mandatario del Gobierno Estatal, y cuya revelación pondría en peligro la seguridad personal y la integridad física del mismo, así como de los servidores públicos que prestan el servicio de seguridad personal, acrecentando su vulnerabilidad en algún tipo de agravio en su contra; no descartándose que en el supuesto de materializarse algún atentado en contra de funcionario en cuestión, resulten afectados terceros; es por lo que resulta necesario que toda la información relacionada con personal dedicado a proteger la integridad y estabilidad de esta Entidad, inclusive la información del costo mensual total, la respectiva a personal que labora en un área estratégica, como lo es de seguridad pública, y aún más si se encuentra relacionada entre sí, debe mantenerse bajo el principio de reserva, pues es de considerarse los atentados que se han perpetrado en contra de funcionarios y ex funcionarios y otras personalidades, en donde se han llegado a perder vidas humanas y que dichas conductas son consideradas delitos de alto impacto, cometidos en perjuicio de personas que se dedican a actividades representativas en esta Entidad Federativa o en nuestra Nación, así como en contra de servidores públicos que de manera directa intervienen en acciones destinadas a preservar el orden y la paz públicas; en tal virtud que una de las formas en que la delincuencia pueda llegar a poner en riesgo la seguridad pública del Estado, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que de manera directa intervienen en las acciones antes descritas, esto aunado a que se pone en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad, por lo tanto la publicidad de información relacionada con personas dedicadas a brindar protección preventiva personal podría obstaculizar de diversos modos la acción de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como la vida de nuestros servidores públicos, convirtiéndose en un peligro inminente, además de que es de interés público que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, cumpla de forma integral con la prevención del delito y con las tareas preventivas operativas, así pues ha de reiterarse que al hacerse pública dicha información se causaría un daño actual y directo, toda vez que no se trata de un programa institucional, sino de estrategias operativas, estrechamente relacionadas con acciones de seguridad, el servicio de protección preventiva personal, se dejaría a la luz pública particularidades de las multireferidas estrategias, dejándose en franca desventaja a las personas que reciben y otorgan el servicio de seguridad preventiva, afectándose de manera sensible, el orden y la paz pública, lo cual tendría como consecuencia también que esta Institución hiciera pública información estratégica en materia de seguridad pública.

En razón de lo anterior, al ministrar dicho dato se violentaría lo contemplado en el numeral 17 punto 1, inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello lo indicado en el Lineamiento Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero fracción II, Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo, incisos a), b) y e) de los



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que precisan que será considerada información de carácter reservado aquella cuya difusión pueda poner en peligro la vida y la seguridad de cualquier persona, menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas y menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, apreciaciones legales que son importantes señalar, además al proporcionar la información requerida se estaría poniendo en inminente riesgo la integridad física del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como de servidores públicos que actualmente laboran en un área estratégica como es seguridad pública, por lo que se estaría violentando lo regulado en los Lineamientos antes descritos, lo que origina el menoscabo de la capacidad de la Dependencia para preservar y resguardar la vida y salud de las personas y afectar el ejercicio de los derechos de las personas, con independencia de la posible vulneración institucional, toda vez que resta eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendadas a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, para garantizar el orden y la paz públicos y en caso de ser proporcionada coloca en situación de riesgo de la integridad física de servidores públicos y terceros.

Por lo tanto de conformidad a lo dispuesto por el numeral 17 numeral 1, fracción I, inciso a, c y f, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación los Lineamientos Vigésimo Tercero fracción II, Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo incisos a, b, d y e, apartado I y II, de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", que establece que la información se clasificará como **Reservada** que cuando la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar o resguardar la vida o salud de las personas, menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, o que se trate de información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, o personajes públicos caso en el que nos encontramos, puesto que ministrar o acceder a la información relativa al personal que forma parte de los cuerpos de seguridad pública y que prestan el servicio de protección preventiva personal, podría poner en riesgo la integridad de los mismos, además de todas las afectaciones ya descritas con anterioridad, lo que precede con fundamento en el numeral 3.1, 2.II incisos a y b, 4 punto 1 fracción IV y V, 26.1 fracciones IV y V, 17 numeral 1, fracción I, inciso a, c y f y 19 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 6 fracción I, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8, 10 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Lineamientos Octavo, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero fracción II, Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo incisos a, b, d y e, apartado I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que Deberán de Observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Criterios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco y el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como Lineamientos Generales emitidos ese Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, después de considerar el análisis lógico jurídico, anteriormente expuesto en donde este Órgano Colegiado resalta los riesgos de publicar la información pública relativa a: "Costo mensual de la nómina de seguridad personal del gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz" (Sic), lo que generaría sustancialmente los daños que se hacen consistir en lo siguiente:

Daño presente: El publicar la información consistente en: "Costo mensual de la nómina de seguridad personal del gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz" (Sic), se puede configurar un daño al concluir el número de elementos que se encuentran al cargo de la seguridad personal del H. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, información que podría llegar a traer en la actualidad consecuencias de difícil reparación como lo es, la pérdida de vidas humanas, inestabilidad de Instituciones del Estado de Jalisco, aunado a que se puede afectar a la integridad física de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, dadas las actividades que realiza el funcionario se justifica la asignación de escoltas para que resguarden su integridad, por lo tanto su integridad depende en la medida de la capacidad de las personas asignadas para el resguardo de ellos y el dar a conocer el monto del recurso se puede concluir la cantidad de personas que tienen la consigna de resguardarlo, ocasionando con ello el acercarse a datos a miembros de la delincuencia organizada o personas con intereses oscuros, que podrían deducir el estado de fuerza con que cuentan para su resguardo, por lo cual conllevaría tomar ventajas para atentar en contra de ellos y con ello desestabilizar las acciones tendientes a garantizar la seguridad con la que cuenta dicho funcionario y en consecuencia la seguridad pública.

Daño probable: El publicar la información consistente en: "Costo mensual de la nómina de seguridad personal del gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz" (Sic), se configura al dar a conocer la información solicitada, ya que traería como consecuencia que miembros de la



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

delincuencia organizada o personas con intereses oscuros, aprovechándose de dichos datos, puedan tener una idea del número de elementos que se encuentran al cargo de la seguridad personal del H. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, y así buscar y conocer puntos críticos de operación en la custodia de funcionario en cita, y así tomar ventajas para atentar en contra de él, premeditando actos para cometer delitos y con ello desestabilizar las acciones tendientes a garantizar la seguridad en consecuencia, se traduce en acercar elementos y datos muy valiosos para los grupos delictivos, lo que origina una afectación a las tareas de seguridad pública en materia de prevención del delito llevadas a cabo por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el ejercicio de sus atribuciones, así mismo se coloca en situación de riesgo de la integridad física de servidores públicos.

Daño específico: El publicar la información consistente en: "Costo mensual de la nómina de seguridad personal del gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz" (Sic), se configura con la difusión de la información solicitada ya que se publicaría la existencia de datos que al ser proporcionados, se pueden relacionar directamente a deducir la capacidad del estado de fuerza y custodia al H. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en consecuencia, se insiste que con esto se acercarían elementos y datos muy valiosos para grupos delictivos, que tengan interés de atentar específicamente en contra del funcionario del Gobierno del Estado en cita, además el materializarse un ilícito en contra de quienes representan la entidad, origina una afectación a las tareas de seguridad pública en materia de prevención del delito llevadas a cabo por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el ejercicio de sus atribuciones pues es de considerarse los atentados que se han perpetrado en contra de funcionarios y ex funcionarios y otras personalidades, en donde se han llegado a perder vidas humanas y que dichas conductas son consideradas delitos de alto impacto, cometidos en perjuicio de personas que se dedican a actividades representativas en esta Entidad y en nuestra Nación, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que los anteriores conceptos aplicados en la fecha de la resolución de dicho Órgano Colegiado, fueron fundamentados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento y de normatividad secundaria vigente de la abrogada Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad secundaria la cual es aplicable a la luz de lo ordenado en el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como Lineamientos Generales emitidos ese Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello hasta en tanto se apruebe el Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y la expedición



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones VIII, IX, X y XII.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité estima procedente restringir el acceso la información consistente en: "Costo mensual de la nómina de seguridad personal del gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz" (Sic), toda vez que esta encuadra en los supuestos de restricción con el carácter de Reservada, atento a lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 13, 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 13, 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en relación a lo establecido en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º punto 1 fracciones I, IV, 5º, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6 fracción I, 10, 11, y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8, 10 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, Lineamientos Octavo, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero fracción II, Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo incisos a, b, y e, apartado I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán de Observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Criterios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco y el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como Lineamientos Generales emitidos ese Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información Reservada y publíquese en medios de consulta, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la Ley



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo deberá considerarse la presente clasificación para los efectos correspondientes de lo señalado en el numeral 8 fracción I inciso j) de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Transparencia, el presente dictamen, de la información relativa a: "Costo mensual de la nómina de seguridad personal del gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz" (Sic), misma que reviste el carácter de Reservada, a fin de que adopten las medidas necesarias, y evitar su divulgación por tratarse de información estratégica en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito, haciendo uso del plazo máximo de reserva, de 06 seis años a partir del día de hoy, conforme lo establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos establecidos en el artículo 19 punto 1 segundo párrafo, de la citada ley.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de Marzo del año 2014 dos mil catorce, firmando al calce los que intervinieron en la misma.


M. EN D. LUIS CARLOS NÁJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA


LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.

DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE CONTROL INTERNO
TITULAR DE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.


LIC. ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.